

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**Crítica al proceso de nulidad de declaratoria de muerte presunta para recuperación de derechos ciudadanos en el caso Bertha Revelo Erazo No 15951-2019-01156 en Tena, Napo-Ecuador**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado.

**Autor:**

Alexander Sebastián Sacta Reinoso

**Director:**

Juan Carlos Cabrera Prado

ORCID:  0009-0005-9727-7528

**Cuenca, Ecuador**

2024-02-29

## Resumen

El presente trabajo analizara el proceso de nulidad de declaración de muerte presunta en caso de que la persona ausente apareciera, aplicado en la causa No 15951-2019-01156 seguido por Bertha Revelo Erazo en la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, el cual pone en cuestión si es correcta la aplicación de la revocatoria de la posesión definitiva para nulitar la declaración de muerte presunta o si acaso no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dicha figura especial de la nulidad, lo cual será el objeto del presente análisis, centrándose en el estudio y alcance de la revocatoria de la posesión definitiva y una recopilación doctrinaria y legal de lo que implica la nulidad de declaración de muerte presunta, finalmente se realizara una recomendación de reforma ante la necesidad de regular este tema en el Ecuador.

*Palabras clave:* fin de existencia, sentencia ejecutoriada, revocatoria de posesión definitiva



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

**Repositorio Institucional:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

### Abstract

This work will analyze the process of nullifying the declaration of presumed death in the event that the absent person appears, applied in case No 15951-2019-01156 followed by Bertha Revelo Erazo in the Family, Women, Children and Adolescence Judicial Unit with headquarters in the Tena canton, which calls into question whether the application of the revocation of definitive possession to nullify the declaration of presumed death is correct or whether such special figure of nullity does not exist in the Ecuadorian legal system, which will be the object of this analysis, focusing on the study and scope of the revocation of definitive possession and a doctrinal and legal compilation of what the nullity of the declaration of presumed death implies, finally a recommendation for reform will be made given the need to regulate this issue in Ecuador.

*Keywords:* end of existence, final sentence, revocation of definitive possession



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

**Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

## Índice de contenido

Resumen .....	2
Abstract .....	3
Agradecimientos .....	8
Introducción .....	9
Capítulo I: Nociones Preliminares .....	10
La muerte presunta .....	10
1.1 Origen y evolución .....	10
1.2 Ausencia y desaparición .....	11
1.3 Presunción .....	12
1.4 Muerte presunta .....	12
1.5 Muerte presunta en el Ecuador .....	13
1.6 Efectos de muerte presunta .....	14
• Mera ausencia: .....	14
• Posesión provisional: .....	15
• Posesión definitiva: .....	15
• ¿Fin de existencia de una persona? .....	16
1.7 Revocatoria de posesión definitiva .....	17
Capítulo II.- Caso No 15951-2019-01156 – Nulidad de sentencia de muerte presunta ..	20
2.1 Antecedentes del caso .....	20
2.2.1 Intentos previos .....	20
• Observaciones de los antecedentes .....	23
2.2 Particularidades del caso de análisis .....	23
2.2.1 Posición parte actora .....	24
• Comentarios sobre la posición de la parte actora .....	24
2.2.2 Pruebas de la parte actora .....	24
• Comentarios sobre las pruebas presentadas por la actora .....	25
2.2.3 Auto de calificación de la demanda .....	26
• Comentario sobre el auto de calificación .....	26
2.2.4 Contestación .....	27
2.2.5 Audiencia .....	27
2.2.6 Sobre la sentencia .....	27
• Comentarios sobre la sentencia .....	28

<b>Capítulo III: Crítica al proceso de nulidad de sentencia de muerte presunta en el Ecuador .....</b>	<b>30</b>
<b>3.1 Nulidad de sentencia de muerte presunta .....</b>	<b>30</b>
• Perú.....	31
• Cuba.....	31
• Italia .....	31
• Francia .....	32
<b>3.2 Revocatoria de posesión definitiva y nulidad de declaración de muerte presunta. ....</b>	<b>32</b>
<b>3.3 Inaplicación de la revocación de posesión definitiva para la nulidad de sentencia de muerte presunta .....</b>	<b>33</b>
<b>3.4 Falta de vía procedimental que conduzca a la nulidad de la previa declaración judicial de presunción de muerte en el Ecuador .....</b>	<b>34</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>36</b>
<b>Recomendación.....</b>	<b>38</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>39</b>

## Índice de figuras

<b>Imagen 1 Auto de Calificación de la demanda .....</b>	<b>25</b>
<b>Imagen 2 Decisión de la sentencia .....</b>	<b>27</b>

**Índice de tablas**

**Tabla 1 Intentos previos .....19**

## Agradecimientos

A la Universidad de Cuenca por brindarme la oportunidad de formarme en la carrera de mis sueños y a todos los docentes y personal de la Facultad de Jurisprudencia por compartir sus conocimientos y enseñanzas, siempre empeñados en formar buenos profesionales.

Agradezco muy profundamente a mi tutor por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos.

A mis padres por siempre brindarme el apoyo necesario, este logro es el fruto de su inmenso amor, sacrificio y dedicación, las lecciones de vida que me han impartido y el cariño que siempre me han brindado, son el fundamento de mi éxito. Mi gratitud hacia ustedes es imposible de expresar completamente.

A una de las personas más especiales en mi vida, mi cielito, gracias por haberme acompañado en este largo camino, por siempre creer en mí, por escucharme, por ayudarme y por estar a mi lado en los momentos de incertidumbre y de cansancio.

Y a mis amigos de la Universidad, a lo largo de nuestra carrera hemos afrontado paros, pandemia, crisis, pero no ha sido impedimento para que hoy podamos decir que lo logramos, mil gracias por hacer que esta experiencia universitaria sea mejor. Un especial agradecimiento a mi leal amigo Erick, con quien tuve el honor de entablar esta buena amistad desde el día uno, gracias por siempre acompañarme, aconsejarme y afrontar esta travesía codo a codo.

## Introducción

La muerte presunta o presunción de muerte es aquella que puede resultar de la desaparición de una persona en tales condiciones que es admisible imaginar su fallecimiento, en la actualidad debido al incremento de la migración y a eventualidades de la vida, puede acontecer que aquella persona declarada como presunta muerta, apareciera después de varios años, y justamente ante aquel supuesto el ordenamiento jurídico del Ecuador no ha merecido la regulación necesaria, aun mas si tomamos en cuenta que los efectos que devienen de la declaración de muerte presunta llegan a ser tan impactantes para aquella persona afectada, por lo que, ante su retorno, se debe prever mecanismos idóneos y adecuados en busca de salvaguardar y restituir los derechos afligidos en virtud de dicha declaración. Por ello el presente trabajo tiene como objetivo analizar el proceso de nulidad de declaración de muerte presunta en Ecuador en base a la causa número 15951-2019-01156, el cual resulta ser un tema relevante para la academia pues no existe antecedentes de procedimiento legal ni en el Código Civil ni Código General de Procesos para resolver este tipo de causa.

Ante la existencia de vacíos, consecuencia de aquella falta de regulación, generan gran debate entre profesionales del derecho, producto de aquello es la falta de certeza que existe en cómo proceder para dejar sin efectos la previa declaración de muerte presunta, pues se observa que la el Código Civil ecuatoriano solo prevé la revocatoria de la posesión definitiva, en tal virtud a lo largo del texto se analizara el alcance de dicha figura jurídica, encaminado a resolver el problema de si a consecuencia de dicha revocatoria se entiende que se da también la nulidad de sentencia de muerte presunta, o si en el Ecuador podríamos decir que no existe como tal esta nulidad especial.

## Capítulo I: Nociones Preliminares

### La muerte presunta

#### 1.1 Origen y evolución

Se sostiene sin lugar a duda que el fin de una persona natural es la muerte, el deceso y fin del funcionamiento de su actividad física y celebrar, acontecimiento inexorable en esta aventura humana. Sin embargo, en los diferentes contextos históricos se ha considerado que dentro de la eventualidad cotidiana puede acontecer que una persona se ausente o desaparezca de un lugar sin dejar señales ni noticias de su paradero en un largo tiempo, y peor aún si ocurrieron hechos con los que se llegue a la conclusión de que una persona a fallecido, sin dejar de ser una incertidumbre al fin de cuentas. Es por ello que los ordenamientos jurídicos han buscado formas de dar un cierre legal a aquella incertidumbre implementando la muerte presunta, figura jurídica que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo.

Como lo indican Friend y Naveda (2018) en su trabajo de investigación la Relación jurídica entre la muerte presunta y la desaparición forzada según el Código Civil, sobre esta institución nos remontamos al Derecho Romano sostienen que “a pesar de que no se reguló una institución jurídica similar a la muerte presunta” (pg. 84) regía un procedimiento donde el juez tenía la facultad de declarar muerta a una persona, si así lo considerase, sobre los hechos alegados por las personas interesadas. Señalan, los mismos autores, más adelante que:

En el antiguo Derecho germánico, los tribunales tenían facultad para dictar la declaración de muerte a petición de parte en virtud de ausencias que variaban entre los cinco y veinte años, pero este término quedaba disminuido cuando el ausente tuviera edad avanzada entre los setenta y cien años” (Friend y Naveda 2018).

Como se observa, en dichas épocas aún no se encontraba regulada como tal la muerte presunta, sin embargo, se consideran que aquellos antecedentes fue inspiración o base para su futura implementación pues ya se establecía la posibilidad de que una persona siendo interesada pueda solicitar (aunque arbitrariamente) la muerte de aquel que se ausento o desapareció por un periodo o tiempo determinado.

Más adelante señalan Friend y Naveda (2018) la muerte presunta con el Código Napoleónico surgió ya como verdadera institución jurídica, siendo que la “ausencia” no hacía presumir en ningún momento de la muerte, consecuente esta persona ausente en ningún momento era tratada como fallecida, y por lo mismo no se veía afectada la personalidad jurídica y demás derechos civiles de esta persona, salvo los relacionados a los bienes, pues estos si se trataban como si la persona hubiese muerto.

Hoy en día los diferentes ordenamientos jurídicos han cambiado sus apreciaciones de la muerte presunta, en algunos casos distanciándose y en otras apegándose aquellas consideraciones que brindaba el Código de Napoleón, pero siempre buscando proteger y respetar los derechos de la persona desaparecida y también los derechos de las personas interesadas.

## 1.2 Ausencia y desaparición

Previo adentrarnos al concepto de muerte presunta, resulta conveniente puntualizar lo que se entiende por desaparición y ausencia es así que se define a estas dos figuras de la siguiente manera:

El ausente es la persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada. El desaparecido es el que ha cesado de vérsese a partir de un accidente o catástrofe en la que tiene toda la probabilidad que haya muerto. El no presente es el que se encuentra alejado de un lugar determinado, pero sobre cuya existencia no hay dudas. (Planiol y Ripert, como se citó en Larrea, 2009, p.365)

Para apoyar dicho concepto, Salvat (como se citó en Castro, Manual del Derecho Civil, 2010) sostiene que ausencia es utilizada en el Derecho para referirse:

a) cuando una persona no se encuentra en un lugar determinado; b) cuando el individuo no comparece a tomar intervención en un juicio en el cual está interesado; c) cuando el sujeto ha abandonado su domicilio sin que se tenga noticias de él después de haber transcurrido cierto tiempo, de tal manera que no se conozca si está vivo o muerto. (p.78)

Por otro lado, Cabanellas (2009) indica que “la desaparición constituye una de las fases de la ausencia, justamente la que pone en marcha todo el dispositivo legal que puede conducir incluso a la declaración de muerte y la sucesión universal de una persona” (p185).

A pesar de aquellas definiciones, estas no suelen ser generalmente aceptadas y suelen variar según las legislaciones. En el Ecuador, por ejemplo, el artículo 66 del Código Civil dispone que “se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que van a expresarse” (Código Civil, 2005, art 66). observándose que se confunde lo que es ausencia y desaparición, siendo que como sostiene Friend y Naveda (2018):

Lo correcto es utilizar el término ausente para el caso general de muerte presunta de diez años o de la persona que ha cumplido ochenta años y el término “desaparecido” para el caso especial de muerte presunta de seis meses ya que, en este último caso, las posibles situaciones en las que se desencadenó la desaparición, tornarían imposible que una persona pueda sobrevivir, como, por ejemplo: una catástrofe, guerra, incendio, naufragio. (p.86)

### **1.3 Presunción**

Es necesario, igualmente, para realizar una correcta definición y entendimiento de muerte presunta, puntualizar lo que se entiende por presunción.

El artículo 32 del Código Civil define a la presunción de la siguiente manera “Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas” (Código Civil, 2005, art 32). Es decir, en base a ciertos hechos alegados se llega a una conclusión, pero esta no es absoluta, pues se realiza un juicio lógico en el que no se comprueba en su totalidad la realización de ciertos hechos, pero hay razones suficientes para suponer que si sucedió.

El artículo previamente citado dispone más adelante que si la ley señala aquellos antecedentes o circunstancias que lo motiva, dicha presunción tiene carácter legal por ende es admisible toda prueba que demuestren lo contrario, mientras que si aquellas presunciones la ley le otorga el carácter de presunción de derecho no se admitirá prueba en contrario.

### **1.4 Muerte presunta**

En virtud de lo señalado, podemos dar una definición más acertada de muerte presunta, citamos al Dr. Juan Larrea Holguín (2008) quien manifiesta en su texto Enciclopedia Jurídica que:

La presunción de muerte, es pues, entre nosotros una institución mediante la cual se regulan las relaciones jurídicas como si una persona hubiera muerto, cuando por haber desaparecido (o ausentado), no se sabe si vive o si ha muerto, pero resulta muy probable que realmente haya fallecido.

Siendo así que la ley faculta a que las personas interesadas puedan realizar el procedimiento necesario para obtener aquella declaración judicial de muerte presunta teniendo en cuenta que se debe cumplir con dos circunstancias, primero que un individuo se encuentre ausente o desaparecido por los tiempos previstos en la ley sin dejar ningún representante y segundo que exista carencia de noticias; ante aquellas circunstancias que crea la incertidumbre de

saber si alguien vive o está muerto, surge la necesidad de proteger y salvaguardar sus derechos, así como los de sus herederos y legitimarios.

Para completar dicha definición, el doctor Pescio Vargas, citado por Espinoza Espinoza (2008), sostiene que:

Se trata, pues de una presunción y no de una ficción. Esa presunción es la consecuencia de un estado de hecho, fortalecida por resoluciones judiciales que, sin embargo, y por lo mismo no declaran una verdad absoluta, tendrán que ceder ante la realidad demostrada por el reaparecimiento del desaparecido o ante la prueba en contrario producida por quien tenga interés en acreditar que el desaparecido vive o murió realmente en una fecha distinta.

Es decir, la ley dota a esta presunción con el carácter de legal, y en el caso en el que el ausente o desaparecido regrese y pruebe su existencia, o que la persona interesada pruebe la muerte real, dicha presunción cede ante aquella realidad comprobada.

### **1.5 Muerte presunta en el Ecuador**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentra una definición exacta de muerte presunta, más bien procura en establecer cuando y como se procede con su declaración, es así que nos remitimos al Código Civil, título segundo del libro primero sobre el principio y fin de la existencia de las personas, en su segundo párrafo sobre el fin de la existencia de las personas en el artículo 64 manifiesta que “ La persona termina con la muerte” es decir cuando una persona muere consecuentemente pierde esa condición jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones. Mas adelante en el Art. 66 del Código Civil, manifiesta que “Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse”. (Código Civil, 2005, art 66), como ya vimos el Código Civil en esta parte confunde la ausencia y desaparición, sin embargo, para temas de estudio debemos tener en cuenta las definiciones y diferencias manifestadas en el punto anterior. Además, el código señala que se debe cumplir con ciertas condiciones, por lo cual nos remitimos al artículo 67 que prescribe:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años;

2. Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido que se practicará conforme con lo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos;

3. La declaración podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación;

4. Nota: Numeral 4 derogado por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015.

5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos tres años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido; y,

6. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. (Código Civil, 2005, art 67)

## 1.6 Efectos de muerte presunta

El Código Civil igualmente prevé los efectos que genera la muerte presunta, estos efectos buscan en general proteger los intereses del desaparecido, así como de las personas interesadas en la declaratoria. Según la normativa vigente se evidencia 3 etapas.

- **Mera ausencia:**

Conforme al artículo 69 del Código Civil “Durante los tres años o seis meses prescritos en el Art. 67, reglas 5a. y 6a., se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del ausente sus apoderados o sus representantes legales” (Código Civil, 2005, art 69). Entonces, este periodo comienza desde el momento que se tiene las últimas noticias del que se ausentó o desapareció y termina cuando se conceda o se decrete la posesión provisional o definitiva, esto es tres años para la posesión provisional conforme el numeral 5 del artículo 67, y seis meses en los casos previstos del numeral 6 del artículo 67, en donde el desaparecido se ha encontrado en una guerra, terremoto, naufragio, en el que se concede de manera inmediata la posesión definitiva.

“Durante este período, no se altera la posesión de los bienes del desaparecido o del ausente y cuidarán sus intereses los apoderados o representantes legales y, en caso de no haberlos, se debe nombrar un curador de bienes del ausente o del desaparecido según corresponda. Este período termina cuando se tengan noticias del ausente o desaparecido y por conocer la muerte real del ausente o desaparecido”. (Ruz, 2011, como se citó en Friend y Naveda, 2018, p.89)

- **Posesión provisional:**

Conforme al numeral 5 del artículo 67 del Código Civil, este periodo inicia cuando ha transcurrido tres años de las ultimas noticias de la persona ausente o desaparecida y culmina una vez que se dicte la posesión definitiva.

Entre los efectos del decreto de posesión provisional, nos remitimos al artículo 70 del Código Civil el cual dispone tres efectos: “En virtud del decreto de posesión provisional, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisional a los herederos presuntivos” (Código Civil, 2005, art 70).

Además, podemos señalar como efectos de esta posesión lo dispuesto en los siguientes artículos:

Art. 72.- Los poseedores provisionales formarán, ante todo, un inventario solemne de los bienes, o revisarán y rectificarán, con la misma solemnidad, el inventario que exista. (Código Civil, 2005, art 72)

Art. 73.- Los poseedores provisionales representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros. (Código Civil, 2005, art 73)

Art. 74.- Los poseedores provisionales podrán vender una parte o todos los muebles, si el juez lo creyere conveniente. Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente declarada por el juez. La venta de cualquier parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta. (Código Civil, 2005, art 74)

Art. 75.- Cada uno de los poseedores provisionales prestará caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses. (Código Civil, 2005, articulo 75)

- **Posesión definitiva:**

Esta última etapa puede empezar ya sea conforme el Código Civil (2005) art. 68: Cumplidos los tres años, y si se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del

desaparecido. Podrá, asimismo, concederla, transcurridos que sean diez años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años la edad del desaparecido, si viviere. Se concederá además según lo previsto en el numeral seis del artículo 67, el cual dispone que, en caso especial de guerra, naufragio, terremoto etc., se otorgara la posesión definitiva en seis meses.

Los efectos que produce el decreto de posesión definitiva están las previstas en el artículo 76 del Código Civil disponiendo que:

Si durante la posesión provisional no volviere el desaparecido, o no se tuviere noticias que motivaren la distribución de sus bienes, según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva, y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesión definitiva cesan las restricciones impuestas por el Art. 74, y se da por terminado el matrimonio, si el desaparecido hubiere sido casado.

Si no hubiere precedido posesión provisional, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido, según las reglas generales.” (Código Civil, 2005, art 76)

Igualmente, según lo previsto en el artículo 77 del Código Civil (2005) “...los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte”

- **¿Fin de existencia de una persona?**

Como se ha visto, la declaración de muerte presunta tiene varios efectos y consecuencias, en lo principal sobre los bienes o propiedades del ausente o desaparecido, sin embargo, la doctrina señala que hay otro gran impacto (efecto), pues como sostiene Carlos Enrique Becerra Palomino (1991) en su obra AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA EN EL CODIGO CIVIL

El efecto fundamental de la resolución que declara la muerte presunta es poner fin a la persona. Aunque el Código Civil no lo diga expresamente, ello se deduce de la ubicación de las normas que la regulan. En tal sentido, sus efectos jurídicos serán los mismos que los derivados de la muerte comprobada. Esta ha sido la posición que nuestro Código ha adoptado. (p.59)

Citamos también a varios autores que defienden la misma postura Michele Giorgianni afirmaba que "... los efectos de la declaración de muerte presunta son perfectamente idénticos, ya sea en cuanto al contenido, ya sea en cuanto a la estructura, que los de la muerte

natural". Messineo expresa que "ella tiene efectos provisionales, pero de naturaleza análoga a los que se tendrían en caso de la muerte comprobada". Somarriva Undurraga asevera que la declaración de muerte presunta "pone fin a la personalidad produciendo los mismos efectos de la muerte real" (Giorgianni, 1943. p.196. Messineo, sf, p.141. Somarriva sf, p.02). Por su parte Carlos Enrique Becerra (1991) en la obra nombrada previamente, cita a Fernández Sessarego en lo referente a que "la declaración de muerte presunta produce todos los efectos jurídicos de la muerte natural" (p.27). Y además cita a Tobias el cual manifiesta que

Una muy firme probabilidad (que no es certeza) es valorada como elemento de juicio que permite 'considerar' al sujeto en la condición de muerto para la ley y estimando que la sentencia que declara la muerte presunta afecta la existencia misma de la persona: "un ser humano determinado que hasta entonces era persona de derecho, deja de serlo. (Tobias, 1988, como se citó por Carlos Becerra, p.27)

Pese a la variedad de autores que sostienen que los efectos de la declaración de muerte presunta son los mismo que de la muerte real, todavía no hay un pleno acuerdo sobre la propia naturaleza de los efectos de la ausencia, pues así lo sostiene la doctora Cristina Laín (2016)

No podemos afirmar abiertamente que la ausencia sea un estado civil, pues no produce una modificación de la capacidad del ausente. El ausente, si vive, sigue disfrutando de la capacidad que poseía con anterioridad a la situación de ausencia; e incluso aun cuando hubiera fallecido, sobre una base de incertidumbre sobre su existencia se conservan tal cual determinadas situaciones, como por ejemplo la unidad de su patrimonio. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de reconocer que la situación de la ausencia afecta a las relaciones de la persona que se encuentra en la misma, en diversos aspectos, fundamentalmente el patrimonial, el procesal y el personal o familiar. (p.64)

### **1.7 Revocatoria de posesión definitiva**

Como se ha dicho la muerte presunta lleva consigo una presunción de carácter legal o *luris Tatum*, que admite prueba en contrario, ya que se encuentra abierta la posibilidad de que la persona declarada como presunta muerta "aparezca" caso en que dicha incertidumbre o presunción cesa, para ello el ordenamiento jurídico ecuatoriano faculta que dicha persona pueda recuperar sus derechos, refiriéndose a derechos de propiedad y dominio. Aún después de declarada la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, a favor de sus herederos presuntivos, la presunción cede ante la realidad comprobada y, por tanto, dicho decreto puede ser revocado. (Larrea, como se citó en Reyes, 2009, p.146)

Nos remitimos al Código Civil “Artículo 79.-Revocatoria de la Posesión Definitiva: El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.” (Código Civil, 2005, art 79)

Esta revocatoria debe seguir las siguientes reglas previstas en el artículo 80 del Código Civil

1. El desaparecido podrá pedir la revocatoria en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia;
2. Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte;
3. Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren;
4. En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos;
5. Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria; y,
6. El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe. (Código Civil, 2005, art 80)

Es así que la revocatoria de posesión definitiva puede ser solicitada por el mismo desaparecido o ausente en cualquier momento, lo cual resulta ser muy obvio que deba ser así, pues como se dijo, cesa toda incertidumbre de la muerte, pero es necesario que se compruebe que se trata sin lugar a duda de la persona que se ausentó o desapareció, ya que resultaría fácil “defraudar” a la ley, con la simple presentación. La norma también faculta a más personas que puedan pedir aquella revocatoria, y nombra a los herederos o el cónyuge, con la condición de que no prescriba la acción, esta prescripción a mi consideración debe ser entendida como lo explica el doctor Coellar (como se citó en Reyes, 2009):

La providencia del Juez que concede la posesión definitiva constituye un justo título y hemos de entender que quienes la solicitaron actuaron de buena fe, por tanto, en la generalidad de los casos el plazo de prescripción será de cinco años, excepcionalmente, si los proveedores han actuado de mala fe el plazo de prescripción será de quince años en uno u otro caso, lo hemos de contar desde la fecha de la verdadera muerte. (p.152)

Y por último, las últimas reglas se refieren al modo en que el anteriormente declarado presunto muerto recupere su patrimonio, dispone que se hará solo en el estado en que los bienes se encuentren, quedando vigentes hipotecas o enajenaciones, esto debido a que los poseedores definitivos tienen la calidad de ser de buena fe; consecuentemente, por ejemplo, no tendrían que devolver los valores correspondientes a la enajenación; sin embargo en el caso en que se comprueben que estos poseedores son de mala fe, por ocultar que el desaparecido vive o saber su paradero tendrán que devolver los frutos e indemnizar todo el daño causado.

## Capítulo II.- Caso No 15951-2019-01156 – Nulidad de sentencia de muerte presunta

El caso de “nulidad de sentencia” de muerte presunta signado con el numero 15951- 2019-01156 llevado acabó en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial de Tena, resulta ser un caso relevante para el análisis ya que no existe jurisprudencia o algún caso similar anterior, además, por la falta de regulación de la nulidad de declaración de muerte presunta produce, como veremos, confusión al cómo proceder, por ello la actora en el camino a conseguir su objetivo tuvo varios años de luchas legales, intentos fallidos y demandadas archivadas, hasta que dentro del proceso analizado se pudo obtener un resultado a primera vista “favorable”.

### 2.1 Antecedentes del caso

1. El 24 de marzo del 2006, Bertha Revelo Erazo viajaba en un bus de transporte interprovincial, que se dirigía a Coca-Orellana, el cual se precipitó a un barranco de aproximadamente 200 metros de profundidad, a consecuencia de aquel accidente sufrió varios golpes que le ocasionaron pérdida de memoria, dejándola sin la posibilidad de regresar a su hogar.
2. Por su parte, su hijo Roberto Carrión Revelo al solo encontrar pertenencias de su madre en el lugar del accidente y al no tener más noticias de su paradero, el día 13 de marzo de 2007 presento una demanda de muerte presunta ante el Juez Primero de lo Civil de Napo, signado con el numero 15301-2007-0094, dentro del cual se emitió sentencia el 29 de junio de 2007, declarándose a Bertha Revelo como presunta muerta y concediéndose la posesión definitiva.
3. Luego de nueve años la implicada pudo recuperar la memoria y reencontrarse con su familia, no obstante, no tenía un documento que respalde su identidad o existencia, y debido a aquella sentencia de muerte presunta y acta de defunción inscrita en el Registro Civil ante la esfera jurídica y administrativa, ella se encontraba muerta. Es por ello que acudió a la Defensoría Pública de Napo en busca de ayuda y orientación legal, la institución inmediatamente realizo las diligencias necesarias para rehabilitar su situación jurídica como ciudadana, sin embargo, tuvo que pasar por varios inconvenientes y batallas legales, desde el año del 2016.

#### 2.2.1 Intentos previos

*Tabla 1.*

<b>Proceso No</b> <b>15301-2016-00610</b>	Bertha Rebelo presenta el 27 de julio del 2016, una demanda de revocatoria de posesión definitiva, en contra de su hijo Roberto Carrión, el juzgado asignado en el auto de calificación de la demanda ordena que se complete y/o aclare requisitos del articulo 142 especialmente la narración de los hechos, fundamentación de
--	---

derecho y pretensión clara y precisa. Por incumplimiento de lo ordenado, el día 10 de agosto se archiva la demanda.

**Solicitud en el proceso de declaración de muerte presunta No 15301-2007-0094** Bertha Revelo presenta el 22 de marzo de 2018, una solicitud (escrito) en el juicio signado con el numero No 15301-2007-0094 dentro del cual se la declara como presunta muerta, en dicha solicitud exige que anule el acta de defunción, se rehabilite su partida de nacimiento y se emita una cedula en el Registro Civil. A tal petición el juez a cargo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena señala “debo recordarle a la peticionaria a través de su patrocinador, que dentro del presente proceso se encuentra una sentencia ejecutoriada y ejecutada, por lo que no se puede atender su petición conforme lo realizado dentro de este proceso; por lo expuesto se dispone que el proceso sea enviado al archivo central toda vez que se encuentra concluido”

**Solicitud dirigida al Registro civil, con el de que deje sin efecto el acta de defunción** Con fecha 23 de julio de 2018, realizaron una solicitud de anulación de acta de defunción la cual estaba dirigida al Coordinar Zonal 9 del Registro Civil, siendo esta rechazada inmediatamente debido a que la institución se negaba a realizar actos que contravengan a órdenes judiciales

**Acción de protección (primera instancia)** de El 14 de noviembre de 2018 Bertha Revelo presento una acción de protección ante Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el D.M. de Quito, en contra del Director General del Registro Civil identificación y Cedulación y del Procurador General del Estado, ya que se negaban a eliminar la inscripción de defunción, rehabilitar su partida de nacimiento y otorgarle una cedula de identidad, siendo que tal acto vulneraba su derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e identidad, dicha acción fue inadmitida ya que la accionante no justifico la existencia de vulneración de derechos constitucionales, además se señala que lo solicitado por la accionante, es un asunto que debe ser resuelto en vía judicial ordinaria, mas no administrativa y mucho menos constitucional.

**Acción de protección** de La accionante apelo dicha sentencia y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien resolvió dicha apelación, el 16 de enero de 2019 negó el recurso y confirmó la sentencia de

---

**(segunda  
instancia)**

primera instancia. Su decisión se fundamentó, principalmente, en que “la vía ordinaria es la idónea y adecuada, más aún, la vía civil de manera obligatoria. Sobre esta perspectiva y al no haberse observado por parte de la legitimada activa para efectos de presentar la Acción de Protección in examine los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que exista la violación de un derecho constitucional; así como una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal acción constitucional deviene en improcedente.

---

**Proceso No 15951-  
2019-00279**

Bertha Revelo ingresa una demanda de revocatoria de posesión definitiva en contra de su hijo Roberto Manuel Carrión Revelo el 29 de marzo del 2019, el juez al momento de calificar la misma manifiesta que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de procesos, numeral 2 sobre la determinación del demandado y lugar exacto de citación, numeral 5 sobre la fundamentación de hecho y que los mismos tengan relación con la fundamentación de derecho y las pretensiones, numeral 7 sobre los medios de prueba que justifiquen los fundamentos, y numeral 9 sobre la pretensión clara y precisa respecto de lo que se persigue con la sentencia. Si bien la actora realizó el escrito para completar y aclarar la demanda, termino siendo archivada pues el juez asevera que no se cumplió con lo dispuesto ya que no se determinó exactamente a los demandados, puesto que no se especificó si existen otros herederos que deban ser citados, además se debió indicar en el fundamento de hecho lo que paso con los bienes de la desaparecida, junto con las pruebas que puedan corroborar aquello.

---

**Proceso No 15951-  
2019-00996**

El 6 de noviembre del 2019 Bertha Revelo realiza otro proceso, igualmente en contra de su hijo Roberto Carrión, en el cual tienen como pretensión que se revoque la posesión definitiva y se oficie al Registro Civil para que deje sin efecto la inscripción de defunción. Al momento de calificar la demanda el juez determina que la muerte presunta fue declarada mediante sentencia y que dentro de aquella sentencia se otorga la posesión definitiva, por ende corresponde

---

---

dejar sin efecto dicha sentencia en su totalidad, lo cual la actora no lo solicita, además señala que una vez que la sentencia deje de surtir efectos, queda consecuentemente insubsistente la posesión definitiva, por ello es que no se puede dejar sin efecto jurídico solo una parte de la sentencia, es decir no se puede dejar sin efecto la posesión definitiva y abierta la declaración de muerte presunta

---

Nota: Elaboración propia

- **Observaciones de los antecedentes.**

En base a los procesos e intentos realizados por Bertha Revelo para recuperar su estado de ciudadana viva podemos observar que debido a que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentra regulado el procedimiento para la nulidad de muerte presunta, hace que profesionales del derecho, en este caso miembros de la Defensoría Pública, no tengan certeza en como proceder con dicha nulidad, lo que ocasiona un estado de vulnerabilidad para la persona afectada, pues en tales casos, es necesaria una rehabilitación y/o recuperación inmediata de sus derechos civiles o ciudadanos.

Pese aquella ineficacia o errores realizados, sirve de guía para determinar o acercarnos a lo que debe realizarse en el Ecuador en busca de la “nulidad de sentencia de muerte presunta”, la primera reflexión que se hace, aunque obvia, es que la declaración de muerte presunta es una sentencia ejecutoriada y ejecutada, debido a ello, no es admisible que se pretenda dejar sin efecto dicha sentencia mediante solicitud u escrito ingresado en el mismo proceso, siendo necesario que se realice un proceso de manera autónoma y especial, respetando solemnidades y formalidades, siendo así que este proceso, debe realizarse mediante un procedimiento ordinario (más adelante hablaremos sobre la necesidad de implementar otro procedimiento) debido a que no se contempla un trámite especial para su sustanciación.

Sin embargo, se logra advertir de los procesos 15951-2019-00279 y 15951-2019-00996, que en virtud de dicho vacíos, en el fondo hace que la discusión verse, exclusivamente, sobre la revocatoria de posesión definitiva, haciendo entonces que los requisitos contemplados en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos sean cumplidos en busca de conseguir la revocatoria de la posesión definitiva, lo que nos hace cuestionar si en el Ecuador se puede entender si por aquella revocatoria de posesión definitiva se nulite además la sentencia de muerte presunta, o si acaso no existe tal nulidad

## **2.2 Particularidades del caso de análisis**

Bajo dichos antecedentes, el día 18 de diciembre del año 2019, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena, Bertha Revelo ingresa por última ocasión una demanda de **revocatoria de posesión definitiva** en contra de su hijo

Roberto Carrión el cual fue asignado con el numero 15951-2019-01156 con el asunto de nulidad de sentencia.

### **2.2.1 Posición parte actora**

La actora sostiene que a consecuencia de aquella declaración de muerte presunta no podía tener una vida normal ya que no tenía acceso a servicios básicos como la atención médica en centros de salud u hospitales, no podía ejercer sus derechos civiles y políticos, y no conseguía postular para un trabajo, pues para todo ello era necesario la presentación de una cedula de identidad, siendo así que en definitiva “no se encontraba viva”.

Manifiesta la actora que con el pasar del tiempo, logro recuperar la memoria, busco a su familia, y sentía que podía reintegrarse en la sociedad, sin embargo, aún no tenía ningún documento que respalde su existencia, es por ello que acudió que en busca de recuperar, esa vida normal, acude al órgano de justicia, y en base a los antecedentes e intentos fallidos demanda nuevamente la revocatoria de la posesión definitiva en contra de su hijo Roberto Carrión y solicita además que se quede sin efectos el acta de defunción inscrita en el Registro Civil que la tiene como muerta cuando ella en realidad se encuentra viva.

- **Comentarios sobre la posición de la parte actora.**

Resulta evidente que ante aquella falta de regulación en específico de nulidad de muerte presunta, la actora en su demanda se fundamenta y solicita lo relacionado con la revocatoria de la posesión definitiva, siendo esta la única alternativa mientras no se corrija dicho vacío, sin embargo, a más de ser contraproducente alegar dicha institución en la nulidad de declaración de muerte presunta, no llega a resolver o solventar el requerimiento de la actora, es por ello que en primer lugar en base a los hechos alegados debemos establecer cuál es su verdadera intención o pretensión.

Recordemos que la revocatoria de la posesión definitiva tiene como único fin la devolución o restitución de los bienes en la forma en que se encuentren y según las reglas que establece la ley; ahora bien, como se señalara más adelante, la actora declara que no adquirió bienes a su nombre a lo largo de su vida, entonces ¿busca realmente la revocación de la posesión definitiva? Sin lugar a dudas la respuesta es negativa, la actora requiere que se deje sin efecto aquella declaración de muerte presunta, busca nulificar el acta de defunción, que se habilite su partida de nacimiento, se le emita una cedula de identidad, y todo lo pertinente a que pueda llevar una vida “normal” como cualquier ciudadano que goza de sus derechos y garantías.

### **2.2.2 Pruebas de la parte actora**

Conforme al artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos numeral 7, la actora realiza el respectivo anuncio de los medios de prueba documentales, los cuales son los siguientes:

- Partida de nacimiento integra de la señora Bertha Revelo Erazo.

- Partida de defunción de la señora Bertha Revelo Erazo.
  - Datos de filiación de la señora Bertha Revelo Erazo.
  - Copias certificadas de la sentencia del proceso Especial de Muerte Presunta signado con el No 15301-2007-0094.
  - Copias certificadas de la diligencia de Examen Grafológico realizado en el proceso signado con el No 15301-2016-00159G.
  - Declaración juramentada en la cual indica que no posee bienes inmuebles de ninguna naturaleza y que ha procreado cinco hijos en total.
- **Comentarios sobre las pruebas presentadas por la actora**

Como ya se manifestó previamente, la actora fundamenta su demanda en la revocatoria de la posesión definitiva (al no existir más opción), en tal virtud, la prueba presentada por su parte, se encuentra encaminada a demostrar al juzgador tres cuestiones en particular:

- La primera, y resulta ser obvia y además necesaria, demostrar al juzgador que se realizó previamente un proceso en el que se la declara como presunta muerta, lo cual lo hace con las copias certificadas de la sentencia de la causa numero 15301-2007-0094.
- La segunda cuestión, en virtud de la primera regla del artículo 80 del Código Civil, la actora debe presentarse o hacer constar su existencia, prueba igualmente imprescindible, pues a mi consideración no basta con la sola presencia de la persona, y es necesaria una corroboración de que quien comparece es indiscutiblemente la persona previamente declarada muerta, y esto lo hace correctamente la actora con las copias certificadas de la diligencia de Examen Grafológico, en el que se comprueba que las huellas dactilares constantes en los documentos y datos del Registro Civil y las huellas de la actora Bertha Revelo, coinciden y pertenecen a una misma y única persona.
- Y sobre la tercera cuestión, la parte actora debe justificar que paso con sus bienes posterior a la declaración de muerte presunta, pues el juez debe tener pleno conocimiento de aquello, debido a que según el numeral cuarto del artículo 80 del Código Civil se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren. Es por esta razón que la actora realiza y adjunta la declaración juramentada de no poseer bienes.

Resulta ser evidente que todos estos puntos llegan a ser esenciales en la revocatoria de la posesión definitiva, sin embargo, como se mencionó anteriormente, la actora no pretende que se revoque la posesión definitiva, entonces si no posee bienes la actora ¿Qué otras opciones existen? Según los visto hasta el momento, no tiene otra alternativa, este justamente es el problema que conlleva el no tener el regulado debidamente la nulidad de sentencia de muerte

presunta, pues la actora al no poseer bienes, resulta ser ilógico que se pretenda la revocación de la posesión definitiva. Siendo entonces necesario un mecanismo o procedimiento que nulite la sentencia de muerte presunta y que exija que sea probado los dos primeros puntos antes mencionado.

### 2.2.3 Auto de calificación de la demanda

Luego de ingresada la demanda el juez procede a calificarla en los siguientes términos:

Juicio No. 15951-2019-01156

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO.** Tena, sábado 4 de enero del 2020, las 15h25.  
**VISTOS:** En mi calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, mediante Acción de Personal No. 7852-DNTH-2015-SBS de fecha 04 de junio de 2015 en cumplimiento de la Resolución No. 138-2015 Art. 1 y 2 emitida por el Pleno del Concejo de la Judicatura el 20 de mayo de 2015, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de Ley, de conformidad con lo que establece el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, en consecuencia dese a la misma el trámite ORDINARIO según prescriben los Art. 289 y 291 del cuerpo legal invocado.- Cítese a la parte demandada ROBERTO MANUEL CARRION REVELO con el contenido de la demanda, en el lugar señalado para el efecto, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones, bajo pena de continuar con el trámite del juicio conforme lo determina el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede al demandado el término de treinta días, para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo.- Agréguese los documentos que adjunta.- **ANUNCIO DE PRUEBAS:** El anuncio de pruebas se efectivizaran en la audiencia preliminar, de conformidad con el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos.- Téngase en cuenta el casillero judicial, el correo electrónico y la autorización conferida a su Ab., para que lo represente en esta causa.- **CITASE y NOTIFIQUESE.**

Imagen No 1

- **Comentario sobre el auto de calificación**

El juez califica a la demanda como clara y completa y la acepta a trámite, acción a mi criterio muy cuestionable pues la actora al igual que en los intentos anteriores (cuadro 1 del punto 2.2.1) se fundamenta en la revocatoria de la posesión definitiva, dirige la demanda contra la misma persona (su hijo Roberto Carrión), tiene la misma pretensión, entonces ¿qué es lo que hace diferente a esta nueva demanda? La respuesta es, nada, la nueva demanda no tiene nada de novedoso, ¿entonces por qué se califica de clara y completa?

A mi criterio, al versar la discusión sobre la revocatoria de la posesión definitiva, el juez lo que hace es realizar el siguiente razonamiento, la revocatoria de la posesión definitiva es una figura que busca restituir los bienes al declarado previamente presunto muerto, y si en el caso no existen bienes de por medio, entonces nos resulta necesario que se cite a todos los herederos y legitimarios de la actora para que comparezcan e informen que fue lo que sucedió con los bienes, problema por el que fue archivado el proceso numero 15951-2019-00279

Lo corresponde también en este punto, analizar el problema de la pretensión de la demanda, pues como se advierte del proceso numero 15951-2019-00996, la muerte presunta fue declarada mediante sentencia y que dentro de aquella sentencia se otorga la posesión definitiva, por ende corresponde dejar sin efecto dicha sentencia en su totalidad, lo cual la actora no lo solicita, sin embargo, y como se vuelve a reiterar, la discusión versa solo sobre la revocatoria de la posesión definitiva, es por ello que el juez solo se rige a ella y termina admitiendo la demanda.

#### **2.2.4 Contestación**

El demandado realiza su contestación el día 15 de enero del año 2020 y como era de esperarse, se allana a las pretensiones planteadas por parte de la actora, indica además que no niega ninguno de los acontecimientos narrados por la parte actora en el contenido de su demanda por tratarse de sucesos reales y comprobables y ratifica en la autenticidad de la prueba documental que se acompaña a la demanda.

Dicha contestación no merece mas análisis.

#### **2.2.5 Audiencia**

Una vez receptada la contestación, se convocó audiencia preliminar para el día lunes 10 de febrero del año 2020, a las 9H30. El día de la audiencia comparece la actora junto con su abogado defensor al igual que el demandado con su abogada defensora, se determina el objeto de controversia que es la revocatoria de la sentencia de la posesión definitiva de la muerte presunta de la Sra. Bertha Esperanza Revelo Erazo, se califica el allanamiento del demandado de conformidad al artículo los artículo 241 y 244 del Código Orgánico General de Procesos, y se acepta la demanda dando por terminado la audiencia y el proceso.

#### **2.2.6 Sobre la sentencia**

El juzgador emite su sentencia el día 17 de febrero del 2020 en base a los hechos alegados y las pretensiones de la parte actora, resuelve de la siguiente manera:

I. Validez procesal: donde señala que no se omitió solemnidad alguna y se ha seguido las reglas del debido proceso, esto conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República.

II. Legitimación: se encuentra legitimado el derecho de la parte actora, con la copia de sus documentos de identificación (partida de nacimiento y datos de filiación), y además con la razón marginada en el acta de defunción el cual señala que mediante cotejo dactilar la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo determina que la ciudadana Revelo Erazo Bertha Esperanza “SE ENCUENTRA VIVA” y que además expide un documento que habilita a la ciudadana realizar trámites judiciales

III. Motivación: cumpliendo con su deber de enunciar las normas en que fundamentara su decisión, alega lo previsto en el artículo 79 del Código Civil el cual dispone que se “revocara la posesión definitiva, a favor del desaparecido si regresa, de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o por el cónyuge contraído en la misma época” (Código Civil, 2005, Art 79) y además menciona del artículo 80 igualmente del Código Civil sobre las reglas que se deben observar en la revocatoria de la posesión definitiva lo siguiente:

Numeral 1.- El desaparecido podrá pedir la revocatoria en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia

Numeral 4.- En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos (Código Civil, 2005, Art 80)

Sobre la pertinencia de aquellas normas en aplicación a los hechos se observa que la actora fue declarada presunta muerta en el año 2007, sentencia en la cual se otorgó inmediatamente la posesión definitiva, es así que debido a que la actora comprueba su existencia con el examen dactilar que da como resultados que se trata de la misma persona, cabe la revocatoria de posesión definitiva pues se faculta al desaparecido o ausente que lo realice en cualquier momento; sobre el numeral 4 del artículo 80 antes mencionado, no hay mayor análisis pues no posee bienes a su nombre según lo declarado por la actora bajo juramento

#### IV. Decisión:

manifestado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda y se dispone la revocatoria de la posesión efectiva dictada en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 dentro de la causa No. 15301-2007-0094.- En cuanto a dejar sin efecto la inscripción de defunción de la señora Bertha Esperanza Revelo Erazo, este a lo dispuesto por la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la marginación de la partida de defunción de la compareciente, que lo declara VIVA.- Oficiese al Registro de la Propiedad del Canto Tena, provincia de Napo, a fin de dejar sin efecto la posesión efectiva inscrita en favor de Carrión Revelo Roberto Manuel con numero de cedula 1714760913.- NOTIFIQUESE.

Imagen No 2

#### • Comentarios sobre la sentencia

Como se a sostenido a lo largo del capítulo, hay una evidente falta de regulación de la nulidad de muerte presunta, eso conlleva a que la discusión verse sobre la revocatoria de muerte presunta, y nos cuestiona si por dicha revotaría se entiende que consecuentemente queda sin efectos la sentencia de muerte presunta. Ante la necesidad de rehabilitar o restituir aquellos derechos civiles a la persona declarada como presunta muerta, pensaríamos que el juzgador realiza efectivamente una nulidad de sentencia de muerte presunta, sin embargo, y

en base a lo señalado tanto en la motivación y decisión, consideró que el juez no lo realiza, limitándose a conceder la revocatoria de la posesión definitiva, lo cual resulta deficiente en relación a la verdadera pretensión de la parte actora, pero ¿por qué el juez no puede dar dicho alcance a la revocatoria de nulidad de muerte presunta?

A continuación, resolveremos dicha problemática.

### Capítulo III: Crítica al proceso de nulidad de sentencia de muerte presunta en el Ecuador

#### 3.1 Nulidad de sentencia de muerte presunta

Se entiende como nulo o nulidad a todo aquello que no tiene valor. Es así que la nulidad, puede ser concebida como un vicio, o defecto por el cual se suprime la validez de una cosa en específico. Desde la perspectiva del Derecho, el doctor Anthony Abad (2015) en su trabajo de investigación sobre La Nulidad de la Sentencia Ejecutada y La Seguridad Jurídica sostiene que:

La idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación. (p.39)

Por su parte, cabe la pena aclarar o diferenciar la nulidad de sentencia y nulidad de sentencia de muerte presunta, Carrasco Poblete (2011) define a la nulidad de sentencia como:

Reacción a la violación del procedimiento establecido; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos; como un estado de anormalidad del acto; como una privación de efectos imputada a los actos del proceso, una sanción de ineficacia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad. (p. 52-53)

La sentencia de muerte presunta, en caso de que desaparecido o ausente apareciera u alguien compruebe que efectivamente sucedió su muerte, se entiende que debe ser anulada y dejarla sin efecto, pero no porque se dictó sin cumplir con requisitos y solemnidades sustanciales, más bien porque al tener la muerte presunta el carácter de presunción legal, admite prueba en contrario, y el hecho factico que lo motivo puede desvirtuarse, consecuentemente tendría que anularse todo lo realizado hasta ese momento. Actualmente, con las innovaciones tecnológicas y científicas hace más probable que una persona pueda sobrevivir y retornar a su hogar ante aquellos acontecimientos que hacían presumir su muerte, es por ello que dentro de varios países se ha discutido e implementado la forma en la que se debe realizar la restitución de sus derechos a las personas que previamente fueron declarados presuntos muertos. En virtud de no tener de manera expresa este tema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, resulta necesario traer a colación las regulaciones sobre la nulidad de sentencia de muerte presunta en el derecho comparado.

- **Perú**

El Código Civil Peruano prevé la figura del reconocimiento de existencia de la persona declarada como fallecida, citamos al artículo 67 el cual dispone que “La existencia de la persona cuya muerte hubiera sido judicialmente declarada, puede ser reconocida a solicitud de ella, de cualquier interesado, o del Ministerio Público. La pretensión se tramita como proceso no contencioso, con citación de quienes solicitaron la declaración de muerte presunta” (Código Civil de Perú, 1984, art 67). Mas adelante señala que a consecuencia de que se declare la existencia de la persona “no invalida el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge” (Código Civil de Perú, 1984, art 68) esto en base de que la contratación se ha hecho de buena fe. Y respecto al patrimonio señala que “el reconocimiento de existencia faculta a la persona para reivindicar sus bienes, conforme a ley” (Código Civil de Perú, 1984, art 69). Como lo señala Carlos Enrique Becerra Palomino (1991) dentro del reconocimiento de existencia

El trámite es sumarísimo, se sigue en el mismo procedimiento de declaración de muerte presunta, no hay más requisitos que la citación a quienes intervinieron en este proceso y la prueba de la supervivencia. Entendemos que tal prueba no se circunscribe a la presencia física de quien fue declarado muerto sino a cualquier medio que permita establecer de manera indubitable que la susodicha persona se halla con vida. (p.66)

- **Cuba**

Por su parte, el Código Civil Cubano, dispone que:

Si el declarado ausente o presuntamente muerto se presenta o se prueba su existencia, el tribunal anula la declaración de ausencia o presunción de muerte y, además, salvo los casos de excepción que establece la ley, se le restituya en todos sus derechos, y recobre sus bienes en el estado en que se encuentren y el precio de los enajenados o los adquiridos con él, pero no podrá reclamar frutos. (Código Civil de Cuba, 1984, art 37)

- **Italia**

El Código Civil Italiano (1942) regula la llamada Dichiarazione di esistenza o accertamento della morte. El cual manifiesta que se realizara o se reconocerá la existencia de la persona cuya muerte presunta ha sido declarada o la verificación de la muerte, ya sea a petición del Ministerio Público o de cualquier interesado, en contra de todos aquellos que fueron parte en la sentencia en la que fue declarada la presunta muerte.

- **Francia**

Artículo 92.- Si el que ha sido declarado judicialmente fallecido reaparece con posterioridad a la sentencia declarativa, el Procurador de la República, o cualquier interesado, podrá requerir, en la forma prevista en los artículos 89 y siguientes, la revocación de la sentencia (Código Civil de Francia, 1804, Artículo 92)

De lo manifestado podemos observar que en otras legislación se dispone diferentes mecanismos para la nulidad de declaración de muerte presunta, los mismos que además de devolver los derechos ciudadanos a las personas, se prevé como efecto principal la reivindicación de sus bienes, cabe recalcar nuevamente, en el Ecuador no se encuentra regulado la nulidad de la declaración de muerte presunta y más bien lo que hace es disponer la revocatoria de posesión definitiva, es decir solo resuelve los derechos sobre su patrimonio, ello hace que nos cuestionemos si es que con aquella revocatoria de posesión definitiva se entienda que se nulita la sentencia de muerte presunta o si no hay esta figura especial de nulidad

### **3.2 Revocatoria de posesión definitiva y nulidad de declaración de muerte presunta.**

Una vez que nos referimos a la nulidad de sentencia de muerte presunta, nos corresponde ahora analizar si se puede entender que por la revocatoria de la posesión definitiva consecuentemente queda nulitada la sentencia de muerte presunta. En primer lugar, ya hemos advertido que los artículos 79 y 80 del Código Civil versan sobre la revocatoria de la posesión definitiva, dicha figura jurídica tiene como objeto que a la persona que fue declarada previamente como presunta muerta se le reivindique sus bienes, y esto en el estado en el que se encuentren.

Ahora bien, en cuento a la problemática planteada existen dos posturas al respecto, una que engloba estas dos instituciones, y otras que las consideras instituciones diferentes y autónomas, sobre la primera postura el jurista Reyes (2009) citando a Juan Larrea Olguín señala que

Aún después de declarada la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, a favor de sus herederos presuntivos, la presunción cede ante la realidad comprobada y, por tanto, dicho decreto puede ser revocado. Con mayor razón, aunque el código no lo mencione, pueden revocarse los demás decretos anteriores: de posesión provisional, o aquel que fija la fecha de la muerte presunta, además que en cualquier momento que se llega a conocer sobre la vida de esta persona se da no solo la revocatoria de dichos decretos, sino se da por terminado el proceso de la muerte presunta (p.146)

Esta primera postura bastante equivocada a mi criterio, confunde los conceptos de revocatoria de la posesión definitiva, y no advierte que dichas figuras tienen efectos y objetos distintos, es por ello que esta segunda postura, más aceptada en los ordenamientos jurídicos del mundo, diferencian la revocatoria de posesión definitiva y la nulidad de declaratoria de muerte presunta, siguiendo al Dr. Enrique Coello García (2005, citado en Reyes, 2009) señala que la posesión definitiva “no es ni decreto ni sentencia. No es decreto porque esas providencias que no implican una resolución y no es sentencia porque implicaría la resolución de un punto en controversia” (p.141) entonces su revocatoria no puede extenderse a nulificar la sentencia como tal, pero además debemos añadir que, en una nulidad de sentencia, como lo sostiene Coronel y Del Bruto (2013)

Una vez declarada judicialmente la nulidad en una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada y que haya sido el resultado de un juicio entre legítimos contradictores, el acto se entiende anulado. La consecuencia de esta sentencia judicial será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que el acto fuera celebrado, es decir, que las cosas queden como si el acto no se hubiese realizado jamás. Esto último supondrá, básicamente, paralizar los efectos futuros del acto y destruir los efectos que el acto ya hubiera producido. (p.99)

### **3.3 Inaplicación de la revocación de posesión definitiva para la nulidad de sentencia de muerte presunta**

En base a lo anterior, equivocadamente con la revocatoria de posesión definitiva puede decirse que consecuentemente queda anulada la sentencia de muerte presunta, pues la revocatoria de posesión definitiva aparte de versar solo sobre los bienes, no retrotrae sus efectos, cosa que se buscaría con la nulidad de la declaración de muerte presunta, pues una vez nulitada dicha declaración se entiende que se deja sin efecto el acta de defunción y se devuelve a la persona derechos como la identidad y demás derechos civiles. En ese sentido el Código Civil ecuatoriano, en un principio pareciera que se apega a la primera postura, pues solo prevé la revocatoria de la posesión definitiva y al dar la posibilidad que se presente prueba en contrario sobre dicha presunción, se entendería que queda sin efecto consecuentemente la declaración de muerte presunta, no obstante, sería incorrecto pues resulta necesario establecer y diferenciar estas instituciones, pues además como se ha visto en otros ordenamientos jurídicos, la revocatoria de la posesión definitiva resulta ser solo una consecuencia o facultad que se otorga por haberse realizado previamente la nulidad de declaración de muerte presunta

Es por esta razón que, en el caso analizado, el juzgador, en el fondo lo que hace es solo resolver sobre la revocatoria de posesión definitiva, y como se sostuvo resulta ser deficiente

en virtud de la verdadera intención de la actora, sin embargo por lo expuesto dicha decisión la que considero bastante acertada, pues el juez en el presente caso no podría realizar una interpretación extensiva de los artículos 79 y 80 del Código Civil, ya que al otórgale a la norma un alcance más amplio del que resulta a primera vista de las palabras empleadas, terminaría consecuentemente, de manera errónea, nulitando la sentencia de muerte presunta, la cual sería improcedente pues en la nulidad de declaratoria de muerte presunta, al probarse la existencia de la persona declarada presunta muerta, da por nulo todo lo relativo a dicha declaración, mientras que la revocatoria de la posesión definitiva no retrotrae los efectos al estado anterior, y el juez no podría brindar dicho alcance a las normas analizadas, dejándole sin la posibilidad de pronunciarse sobre la nulidad de la declaratoria de muerte presunta.

### **3.4 Falta de vía procedimental que conduzca a la nulidad de la previa declaración judicial de presunción de muerte en el Ecuador**

Ante tal inaplicación de la revocatoria de posesión definitiva, se observa que en el Ecuador no existe como tal la nulidad de sentencia de muerte presunta, en tal virtud resulta necesario una correcta regulación ante aquel vacío que genera el Código Civil y el Código Orgánico General de Proceso, para ello es esencial especificar un proceso en el que exista una previa nulidad de la declaración de muerte presunta, y que a consecuencia de aquello se ordene la anulación del acta de defunción en el Registro Civil, se otorgue una cedula de identidad y cualquier oficio pertinente que rehabilite de manera íntegra los derechos ciudadanos de la actora y que devuelva todo al estado que se encontraba antes de la declaración de muerte presunta, salvo, la situación de los bienes, pues los herederos presuntivos tienen la calidad de ser de buena fe, en tal virtud resulta ser valido los actos realizados sobre ellos, sin embargo debe añadirse que una vez comprobada la mala fe, dichos herederos estarán obligados a compensar e indemnizar los daños causados.

En fin, la nulidad de sentencia de muerte presunta, es una nulidad especial que exige además el cumplimiento de ciertos requisitos, el primero y como es obvio, debe demostrarse que existe un proceso previo de declaración de muerte presunta, segundo, y tal vez el mas impórtate, debe comprobarse la existencia de aquel que fue afectado por la declaración de muerte presunta. Esta facultad de que el declarado muerto compruebe su existencia si encuentra prevista en el Código Civil, lo malo es que se encuentra encaminado a que se realice la revocatoria de la posesión definitiva y mas no como requisito para una nulidad de muerte presunta, es así que el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería apearse a lo dispuesto en los diferentes ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el Artículo 67 del Código Civil Peruano sobre el reconocimiento de existencia, que manda a que quien busque la nulidad de sentencia de muerte presunta, compruebe fehacientemente que se trata de la

misma persona afecta. También consideró necesario que dicho trámite se realice en un proceso no contencioso, pues al encontrarse la persona afectada en un estado de vulnerabilidad la pronta recuperación de sus derechos civiles sería lo más idóneo.

## Conclusiones

A partir del presente análisis, se llegó a las siguientes conclusiones

- La muerte presunta es una figura o herramienta que brinda una solución ante aquella incertidumbre que deviene ante la ausencia o desaparición por un largo tiempo y del cual no se tiene noticias, siendo muy probable que falleció; consecuencia de aquella declaración surgen varios efectos, entre aquellos se llega a afectar al patrimonio de la presunta muerta siendo que se llega a conceder posesión provisional o definitiva a sus herederos, además pone fin a la existencia de aquella persona, efecto que se deduce por encontrarse bajo el TITULO II del Código Civil que versa sobre el principio y fin de la existencia de las personas.
- La nulidad de la declaración de muerte presunta es especial y se justifica por el hecho de ser una presunción de carácter legal, por ende, acepta prueba en contrario, es decir se prevé que el declarado presunto muerto pueda aparecer o pueda saberse que realmente murió, cesando dicha presunción ante aquella realidad comprobada
- Se pensaría que el ordenamiento jurídico faculte o de facilidades a que se realice la nulidad de la declaración de muerte presunta, sin embargo en el Ecuador el Código Civil solo prevé la revocatoria de la posesión definitiva, la cual busca que a la persona declarada muerte se le restituyan sus bienes, señalando que se reivindicaran los bienes en la manera en que se hallen, pues lo poseedores se presumen que son de buena fe, facultando a la persona que se ausento o desapareció pueda realizar dicha revocatoria en cualquier momento comprobando su existencia. Cosa que difiere del fin de nulidad de sentencia o en este caso la nulidad de la declaración de muerte presunta, pues aquí se busca nulificar la declaración de muerte presunta y retrotraer sus efectos al estado anterior, es decir dar de baja el acta de defunción, rehabilitar la partida de nacimiento y otorgar una cedula de identidad a aquella persona.
- Del proceso analizado, observamos que justamente lo que pretende la actora es la nulidad de la declaratoria de muerte presunta, sin embargo, al no tener ningún fundamento de derecho sobre este particular, alega la revocatoria de posesión definitiva, a pesar de que la misma actora señala no tener bienes, lo que vuelve ilógico e inadecuada su pretensión.
- Mientras no exista una regulación en específico de cómo proceder ante la nulidad de declaratoria de muerte presunta en el Ecuador, esta no existirá, y dicho problema se centrará solo en torno a la revocatoria de posesión definitiva, pues el juez no podría realizar una interpretación extensiva de las normas sobre la revocatoria de la posesión definitiva, siendo que este no tiene la misma finalidad y efectos que la nulidad de la declaratoria de muerte presunta, en tal virtud, (aunque deficiente para la actora) solo

puede pronunciarse sobre la revocatoria de la posesión definitiva y no sobre la nulidad de sentencia de muerte presunta con el fin de devolver todo al estado que se encontraba antes de la declaración de muerte presunta.

## Recomendación

Por todas las razones expuestas en el presente análisis, es notable la necesidad de regular la nulidad de declaración de muerte presunta, pues la eventualidad de la vida y los avances tecnológicos hacen que sea posible que una persona ausente o desaparecida vuelva incluso después de varios años, por ello se recomienda realizar una reforma al Código Civil de la siguiente forma o similar:

### TITULO II DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

#### Parágrafo 3o. De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 79.- Nulidad de declaración de muerte presunta. - la declaración de muerte presunta podrá dejarse sin efectos por el desaparecido, si volviere y compruebe su existencia, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

Dicha nulidad faculta a que se realice la revocatoria de la posesión definitiva conforme a la ley y los artículos siguientes.

Antes disponía:

Art. 79.- Revocatoria de la posesión definitiva: El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

## Referencias

- Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sala Especializada de lo Penal. Proceso 17u01201800014; 16 de enero del 2019
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones
- Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Código Civil de Perú [Ccp]. Ley No 23403, 24 de julio de 1984 (Perú)
- Código Civil de Cuba. Ley No 59, 15 de octubre de 1987 (Cuba)
- Codice Civile. Ley No 262, 16 de marzo de 1942 (Italia)
- Friend Macias, R., & Naveda Vera, M. C. (2018). Relación jurídica entre la muerte presunta y desaparición forzada según el Código Civil, Volumen V. *Usfq Law Review*, 97
- Planiol, & Ripert. (1927). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés (Vol. I)*. La Habana, Cuba
- Larrea, Juan. *Derecho Civil del Ecuador. Volumen I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, P. 365
- Larrea Holguín Juan, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Edición Universitaria, Voces de Derecho Civil, Tomo I, A – H*, Impreso en Ecuador, Septiembre 2008
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Volumen Iii*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L, 2009, P. 185
- Castro, Jorge. *Manual de Derecho Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L, 2010, P. 78
- Becerra, C., Boza, B., Bigio, J., Bullard, A., Torres, M., Fernandez, G., Forno, H., Ortiz, R., de Trazegnies, F., Barker, R., Garcia, W., Landa, C., Zolezzi, L. (1991). *Derechos*.

Editorial E Imprenta Desa. Recuperado de:

[https://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Imagenes/Derechopucp/Derechopucp\\_045.Pdf](https://Revistas.Pucp.Edu.Pe/Imagenes/Derechopucp/Derechopucp_045.Pdf)

Giorgianni, Michele. L 'A Dichiarazione Di Marte Presunta. Milano. Dott. A. Giuffre- Editore.

1943. Pag. 196. Messineo, Francesco. Ob. Cit. T. 11. Pag. 141. Somarriva

Undurraga, Manuel. Ob. Cit. Pag.LI

Laín, C. (2016). *La Ausencia en el Derecho Civil y en el Derecho Militar: Estudio Histórico y*

*Comparado*. [Tesis De Doctoral, Universidad Pablo De Olavide]. Repositorio

Institucional

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirfichero?tesis.do?Idfichero=94aow3lx%2fpm%3d>

Reyes, A. (2009). Consecuencias de la declaración de Muerte Presunta en la Ley Civil

Ecuatoriana. [Tesis Doctoral, Universidad Del Azuay]. Repositorio Institucional

Dspace. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/885/1/07510.pdf>

Abad, A. (2015). La Nulidad de la Sentencia Ejecutada y la Seguridad Jurídica. [Tesis de

Maestría, Universidad Regional Autónoma De Los Andes]. Repositorio Institucional

Dspace

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/909/1/Tuaygmdpciv0032-2015.pdf>

Carrasco Poblete, J., (2011). La Nulidad Procesal como técnica protectora de los Derechos y

garantías de las partes en el Derecho Procesal Chileno. *Revista de Derecho -*

*Universidad Católica del Norte*, 18(1), 49-84